



En conformidad con el N° 1 del artículo 34, del nuevo texto de la ley de la Renta, la renta líquida imponible para este grupo de pequeños mineros se presume que es equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales.

Para tales efectos, las ventas mensuales deberán reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de las ventas y el segundo mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

No obstante, estos contribuyentes podrán declarar la renta efectiva desestrada mediante contabilidad fidedigna.

En todo caso, estos contribuyentes continuarán regidos por la Ley 11.270 y 11.127, las que establecen un impuesto del 2% sobre las ventas, el que tendrá el carácter de impuesto provisional y que, de acuerdo al artículo 4° del Decreto Ley 524, desde el 1° de Enero de 1975 pasará a tener el carácter de mínimo de impuesto a la renta y a favor de la Corporación de la Vivienda.

Todo ello, sin perjuicio de incluir dentro de la renta afectada al impuesto Global Complementario la presunción del 10 por ciento de las ventas anuales reajustadas.

Como puede apreciarse la pequeña minería queda liberada de demostrar la renta efectiva mediante contabilidad para los efectos de determinar los impuestos y para un 95 por ciento de la pequeña minería se mantiene íntegramente la tributación dispuesta por la Ley 11.270 y 11.127 como impuesto único.

Atenta a Ud.



MANUEL BETTIA BACCICO  
DIRECTOR NACIONAL

REB.

DISTRIBUCION :

~~~~~  
~~~~~  
~~~~~

DIR. DE RESOLUCIONES  
OFICINA DE PARTES  
ARCHIVO.